



No. de Folio: PAOT-05-300/200-

123 4 5

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-IO-71-SPA-15**, relacionado con la investigación de oficio radicada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Con fundamento en los artículos 5º fracciones IV y XII, 6º fracción II y III, 18 y 23 fracción I y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 83 de su Reglamento, mediante Acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2019, firmado por la persona titular de esta entidad, se instruyó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales a iniciar una Investigación de Oficio, respecto a:

(...) las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Quetacoatl" ubicada en calle Presidente Carranza número 95, colonia Coyoacán, Alcaldía Coyoacán (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La investigación de oficio radicada en esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Quetacoatl" ubicada en calle Presidente Carranza número 95, colonia Coyoacán, Alcaldía Coyoacán; que de acuerdo a las documentales que integran el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y

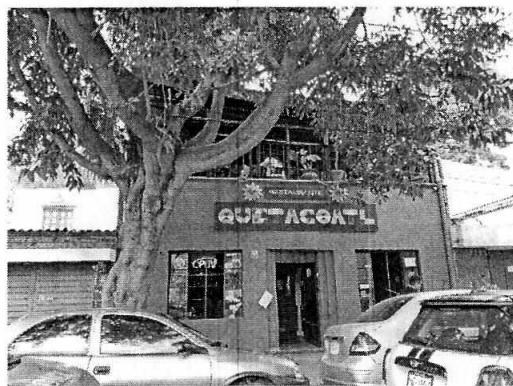


No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12345 -2022

los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos estudios técnicos de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento denunciado, mediante los cuales se acreditó que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro desde el punto de referencia de 79.01 dB(A) y 77.41 dB(A), valor que excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Se muestra el establecimiento denunciado.

Al respecto, mediante oficio se hizo del conocimiento al responsable del establecimiento denunciado el resultado de los estudios antes mencionado, quien a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, informó mediante escrito que llevó a cabo el cierre de la terraza con una estructura metálica y cristales templados; lo anterior con la finalidad de disminuir sus emisiones sonoras.

Adicionalmente, y en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un tercer estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de referencia el cual tuvo como resultado que el establecimiento denunciado genera un nivel sonoro de 61.60 dB(A), valor que ya no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para el punto de referencia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudios técnicos se acreditó que el establecimiento mercantil de nombre “Quetacatl” ubicada en calle Presidente Carranza número 95, colonia Coyoacán, alcaldía Cuauhtémoc, genera emisiones sonoras que exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para el punto de referencia.



Expediente: PAOT-2019-IO-71-SPA-15

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12345 -2022

generaba un nivel sonoro desde el punto de referencia de 79.01 dB(A) y 77.41 dB(A), valores que excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el responsable del establecimiento denunciado llevó a cabo el cierre de la terraza con una estructura metálica y cristales templados; lo anterior con la finalidad de disminuir sus emisiones sonoras.
- Mediante un tercer estudio técnico se acreditó que el establecimiento mercantil denunciado, genera un nivel sonoro desde el punto de referencia de 61.60 dB(A), por lo que ya no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para el punto de referencia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----





C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/MHCH 